Número 22 Martes 29 de Enero Año 2013

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

UGENA

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 305

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y POR LA COMPROBACIÓN DE ACTIVIDADES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de RégimenLocal, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos y por la comprobación de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado del Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, tanto para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura (autorización) como la comprobación de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura o actividades sujetas a declaración. responsable o comunicación previa:

a) Primera instalación.

b) Traslado de la actividad a otro local.

c) Variación de actividad.

d) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.

e) La ampliación del local.

f) El traspaso o cambio de titular.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el artículo tercero del Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aun cuando no estén sujetos al impuesto sobre actividades económicas.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

Casinos o círculos dedicados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del Casino o círculo, ya sean en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

Espectáculos públicos.

Depósito o almacén.

Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el impuesto sobre actividades económicas.

Escritorio, oficina, despacho o estudio, abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios, con fin lucrativo.

4.- No estará sujeta a esta exacción la apertura (autorización) de locales para la realización de funciones públicas por el Estado, Provincia, Municipio o Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha o de los destinados al culto. Tampoco estarán sujetas a esta exacción, aunque sin embargo están obligados a realizar la declaración responsable o comunicación previa, los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucro y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 41 a 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

En las licencias de apertura (autorización) de establecimientos para el ejercicio odesarrollo de actividades concretas, así como en los actos de comprobación de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa: la base imponible la constituye la superficie total construida o a construir del local, expresada en metros cuadrados.

Artículo 6. Tipos de gravamen y cuota.

a) Actividades inocuas: En todo caso y hasta una superficie total de 300 m2, la cuota mínima a abonar será de 150,25 euros.

b) Actividades clasificadas en el R.A.M.I.N.P como molestas, nocivas, insalubres y peligrosas: En todo caso y hasta una superficie total de 300 m2, la cuota mínima a abonar será de 300,50 euros.

	a) Inocuas	b) Clasificadas
Superficie	€/ m²	€/ m²
De 301 m^2 en adelante	2,50	4,00

En ambos supuestos, la cuota total a ingresar será la suma de los productos obtenidos conforme a la escala anterior.

c) En todo caso se establecen como cuotas mínimas a abonar por cualquier actividad comercial, industrial o profesional, serán de 150,25 y 300,50 euros, tanto en la apertura como por la comprobación de actividades como por la comprobación de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa, según sean inocuas o clasificadas.

d) En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, así como en el supuesto de denegación de ésta, las cuotas a liquidar serán del 25 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal, derivada de la solicitud, se hubiera iniciado efectivamente.

e) Cambio de titular: Los cambios de titular devengarán una cuota del 50 por 100 de la que hubiera correspondido por el alta, siempre que no se modifique el objeto de la actividad. Tanto en los expedientes sujetos a licencia de apertura como por la comprobación de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa.

f) En el caso de modificaciones físicas de las condiciones del local los tipos impositivos y cuotas se determinarán por la nueva.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna.

Artículo 8.- Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura (autorización), si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, así como en los actos de declaración responsable o comunicación previa, desde que se proceda a la misma.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o haber realizado la oportuna declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable la apertura o el ejercicio de la actividad sujeta declaración responsable o comunicación previa.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante después de concedida aquélla o del cierre de la actividad después de haber realizado la declaración responsable o comunicación previa.

4. La concesión o denegación de la licencia de apertura de establecimientos, será otorgada por el Alcalde-Presidente de la Corporación, quien practicará la liquidación correspondiente, así corno en los actos de comprobación de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 9.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, así como, en su caso, el epígrafe o epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas, en el que estuvieran incluidas.

Igualmente las personas interesadas en el ejercicio de una actividad de prestación de servicios mediante el establecimiento industrial o mercantil, no sujetas a licencias presentarán la declaración responsable o comunicación previa.

2. Si después de formulada la licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Igualmente deberán proceder las personas interesadas en el ejercicio de una actividad de prestación de servicios mediante el establecimiento industrial o mercantil, no sujetas a licencias que hubieran presentado declaración responsable o comunicación previa.

3. Si durante la tramitación del expediente y antes de la concesión de la licencia se solicitase cambio de titularidad por cualquier causa, la cuota resultante se incrementará en un 20 por 100.

4. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas, transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a 6 meses consecutivos.

Igualmente las personas en el ejercicio de una actividad de prestación de servicios mediante establecimiento industrial o mercantil, que hubieran presentado declaración responsable o comunicación previa, si después de la comunicación, transcurren más de seis meses sin haberse iniciado la actividad, o si después de iniciada se paralizase o cerrase nuevamente por período superior a seis meses consecutivos, deberá presentar nueva declaración responsable o comunicación previa.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

Finalizada la actividad municipal y dictada la correspondiente resolución municipal sobre la licencia de apertura, así corno en los actos de comprobación de actividades sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se notificará la liquidación referida a la Tasa, debidamente aprobada, al sujeto pasivo, para su ingreso directo en Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

11.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 177 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada en fecha 27 de noviembre de 1996, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y habiéndose modificado será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Ugena 28 de diciembre de 2012.-El Secretario, Benito Cándido Espuela Díaz-Masa.- El Alcalde, Martín Pérez Núñez.

N.º I.- 694